



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1125/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1125/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. PROCEDENCIA	11
a) Forma	11
b) Oportunidad	12

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	12
c.1) Contexto	13
c.2) Síntesis de agravios del recurrente	13
c.3) Estudio del agravio.	14
c.4) Estudio de respuesta complementaria	15
III. ESTUDIO DE FONDO	18
a) Contexto	18
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	19
c) Síntesis de agravios del recurrente	19
d) Estudio de los agravios	20
IV RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

	Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa

A N T E C E D E N T E S

I. El trece de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0409000033619, a través de la cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

1. Respecto de las patrullas que compró la Alcaldía:
 - a) Copia del expediente completo sobre la compra.
 - b) Contrato.
 - c) Estudios de mercado.
 - d) Requerimiento del área usuaria.
 - e) Facturas.
 - f) Pedimentos de importación.
 - g) Escritura de la empresa que las vendió.
2. Sobre compras en proceso para la seguridad se requiere el expediente.

A su solicitud anexó nota informativa intitulada “*Iztapalapa refuerza seguridad con patrullas nuevas*”, publicada el doce de febrero en <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/iztapalapa-refuerza-seguridad-con-patrullas-nuevas>.

II. El veinte de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo de respuesta, notificó el oficio CA/263/2019, suscrito por la Directora de Adquisiciones, a través del cual, informó lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros se localizó el “*expediente de adquisición de vehículos modelo 2019, con conversión a patrullas*”, sin embargo, en términos del acuerdo 07/2019 tomado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el quince de marzo, se aprobó su clasificación como reservado, toda vez que, encuadra en la hipótesis de excepción contenida en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, motivo por el cual se anexa la siguiente documentación:

- Versión pública del contrato IZTP/DGA/AD/314/2018.
- Estudio de mercado.
- Versión pública de la requisición y anexo técnico del área usuaria.
- Versión Pública de la escritura constitutiva de la empresa Verlac, S.A. de C.V.

Asimismo, informó que la factura no es competencia de la Coordinación de Adquisiciones; no cuenta con pedimentos de importación; y que a la fecha no se cuenta con compras en proceso para la seguridad del expediente.

Finalmente, señaló que la información solicitada consta de sesenta fojas, por lo que, con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia se entregarán de forma gratuita

III. El veintiuno de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- i Por esta vía, sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado sólo entregó una respuesta y envió otros documentos a su correo electrónico.
- ii El Sujeto Obligado no entregó los expedientes completos, ya que un expediente completo es desde la instrucción de comprar algo, requerimiento del área usuaria, reunión del Subcomité de Adquisiciones, bases de la licitación completa y con anexos, junta de aclaraciones, fallo, contrato, facturas, resguardo, autorización, revisión de las bases de las patrullas, etc.; de las cámaras tampoco entregó los expedientes completos a pesar de que fue por adjudicación directa, ni entregó la autorización de la Contraloría por dicha adjudicación directa; el contrato lo entregó tachonado y en blanco diversas partes.

IV. Por acuerdo del veintiséis de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, por razón de turno remitió a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1125/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.



En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, primer párrafo de la Ley de Transparencia, previno al recurrente a efecto de que, en el plazo de cinco días hábiles, remitiera la documentación que el Sujeto Obligado le proporcionó como respuesta a su solicitud a través de su correo electrónico, así como copia del correo electrónico, apercibido que, en caso de no desahogar la prevención el recurso de revisión se tendría por desechado.

V. Mediante correo electrónico del cinco de abril, el recurrente desahogó la prevención descrita en el Antecedente inmediato anterior, anexando los siguientes documentos:

- Oficio CA/263/2019, emitido como respuesta a la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 0425000033619, y cuyo contenido ha quedado descrito en el Antecedente II de la presente resolución.
- Versión pública del contrato administrativo IZTP/DGA/AD/314/2018, celebrado entre la Alcaldía Iztapalapa y la empresa Verlac. S.A. de C.V., para la adquisición de vehículos modelo 2019, con conversión a patrullas.
- Estudio de mercado
- Requisición de compra de veintiséis patrullas.
- Versión Pública del anexo técnico con fecha de elaboración veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.



- Versión pública de la escritura por la cual se constituye la sociedad mercantil denominada “*VERLAC*”, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal de la empresa Verlac, S.A. de C.V.

VI. Por acuerdo del veintidós de marzo, el Comisionado Ponente tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando, en tiempo y forma, la prevención que se le formuló y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El dos de mayo, el recurrente remitió correo electrónico a través del cual realizó diversas manifestaciones y anexó versión pública del contrato IZTP/DGA/AD/314/2018, del anexo técnico, así como la requisición, documentales que ya había exhibido al momento de desahogar la prevención que le fuese formulada.



VIII. Por acuerdo del seis de mayo, el Comisionado Ponente, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

En tal virtud, se dio cuenta con el correo electrónico del dos de mayo a través del cual el recurrente formuló alegatos, y al respecto se le informó que los mismos fueron presentados de forma extemporánea, ya que el plazo con el que contaba para rendirlos venció el treinta de abril, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, se hizo constar que a la fecha, no se recibió promoción alguna por parte del Sujeto Obligado con la que pretendiera expresar alegatos, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 Y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, y artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el quince de marzo por el Comité de Transparencia, así como, copia simple sin testar dato alguno de la documentación que se clasificó como reservada.



IX. El nueve de mayo, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALCA/OIP/0305/2019, a través del cual atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

Con la finalidad de atender el requerimiento solicitado, se envía copia simple de los siguientes documentos:

- Contrato número IZTP/DGA/AD/314/2018.
- Requisición y anexo técnico del área usuaria.
- Escritura constitutiva de la empresa Verlac, S.A. de C.V.

Por otra parte, el Sujeto Obligado manifestó en relación con el acuerdo emitido el seis de mayo, a través del cual se hizo constar que este Instituto no recibió alegatos de su parte; que con fecha treinta de abril a las 07:40pm envió correo al medio señalado para tal efecto anexando el oficio ALCA/OIP/0296/2019, con el cual expresó sus alegatos, como prueba exhibió copia simple de la impresión de pantalla de dicho correo electrónico.

Asimismo, hizo del conocimiento que con fecha treinta de abril, a las 07:16pm envió al recurrente vía correo electrónico una respuesta complementaria, misma que de igual forma fue enviada a los correos electrónicos habilitados en este Instituto para tal efecto, como prueba anexó los correos electrónicos respectivos, así como un disco compacto que contiene la respuesta complementaria.

X. El diez de mayo, el Sujeto Obligado remitió diversas impresiones de pantalla de correos electrónicos remitidos a este Ponencia de fecha nueve de mayo, que contienen la versión pública del contrato IZTP/DGA/AD/314/2018.

XI. Por acuerdo del catorce de mayo, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo de forma parcial la diligencia para mejor proveer, y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, en relación con la manifestación del Sujeto Obligado respecto a que remitió sus alegatos en tiempo y forma, se le hizo del conocimiento que los correos a través de los cuales señaló fueron enviados sus alegatos, no se recibieron, en virtud de la capacidad de los mismos (16MB, 15MB), ya que los correos habilitados en este Instituto tienen una capacidad máxima de 10MB.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37,



51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende la fecha de notificación de la respuesta; el recurrente mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que este Instituto por acuerdo del veintiséis de marzo, previno al recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación remitiera la documentación que el Sujeto Obligado le proporcionó como respuesta a la solicitud a través de su correo electrónico, así como copia del correo electrónico.

Ahora bien, la prevención fue notificada al recurrente el tres de abril, por lo que el plazo para desahogarla transcurrió del cuatro al diez de abril.

En tal virtud, al haber sido desahogada la prevención referida el cinco de abril, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de cinco días hábiles otorgados para desahogar, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



En tal virtud, de la revisión al medio de impugnación interpuesto se advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el recurso será sobreseído en los caso en los que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente exponer la solicitud y los agravios hechos valer por el recurrente de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó lo siguiente:

1. Respecto de las patrullas que compró la Alcaldía:
 - h) Copia del expediente completo sobre la compra.
 - i) Contrato.
 - j) Estudios de mercado.
 - k) Requerimiento del área usuaria.
 - l) Facturas.
 - m) Pedimentos de importación.
 - n) Escritura de la empresa que las vendió.
2. Sobre compras en proceso para la seguridad se requiere el expediente.

c.2) Síntesis de agravios del recurrente. Al respecto, el recurrente externó como agravios los siguientes:

- i Por esta vía, sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado sólo entregó una respuesta y envió otros documentos a su correo electrónico.

- ii El Sujeto Obligado no entregó los expedientes completos, ya que un expediente completo es desde la instrucción de comprar algo, requerimiento del área usuaria, reunión del Subcomité de Adquisiciones, bases de la licitación completa y con anexos, junta de aclaraciones, fallo, contrato, facturas, resguardo, autorización, revisión de las bases de las patrullas, etc.; de las cámaras tampoco entregó los expedientes completos a pesar de que fue por adjudicación directa, ni entregó la autorización de la Contraloría por dicha adjudicación directa; el contrato lo entregó tachonado y en blanco diversas partes.

c.3) Estudio de agravios. Concatenando lo solicitado con lo expuesto en los agravios hechos valer, se advirtió que el recurrente modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, obligándolo a la vez, a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Lo anterior es así, ya que, a través del **agravio ii** el recurrente señaló que el Sujeto Obligado de las cámaras tampoco entregó los expedientes completos a pesar de que fue por adjudicación directa, ni entregó la autorización de la Contraloría por dicha adjudicación directa, sin embargo, de la lectura dada a la solicitud no se desprende que hubiese requerido algún expediente completo relacionado con cámaras, así tampoco requirió la autorización por la adjudicación directa de la Contraloría respecto de dichas cámaras.



Por tanto, éste Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión, al actualizarse lo previsto en el artículo 248, fracción VI en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo anterior, únicamente por lo que hace a los requerimientos novedosos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, el agravio i subsiste y el agravio ii, de igual forma en los siguientes términos:

- ii. El Sujeto Obligado no entregó los expedientes completos, ya que un expediente completo es desde la instrucción de comprar algo, requerimiento del área usuaria, reunión del Subcomité de Adquisiciones, bases de la licitación completa y con anexos, junta de aclaraciones, fallo, contrato, facturas, resguardo, autorización, revisión de las bases de las patrullas, etc.; el contrato lo entregó tachonado y en blanco diversas partes.

c.4) Estudio de respuesta complementaria. Precisado cuanto antecede, y tomando en cuenta que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, se procederá a determinar si la misma satisface o no las pretensiones hechas valer por el recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Al respecto, la notificación de la respuesta complementaria se acreditó con la impresión de pantalla del correo electrónico del treinta de abril, remitido a la



cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para recibir notificaciones.

En tal virtud, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el artículo 223, fracción I de la Ley de Transparencia proporciona las primeras sesenta fojas gratis, e informó que una vez cubierto el costo por la reproducción de ciento once fojas, como lo señala el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, hará entrega de la información restante, y precisó al recurrente que, una vez realizado el pago respectivo, deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, proporcionado para tal efecto el domicilio.

En paralelo a lo hecho del conocimiento, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Versión pública del contrato administrativo IZTP/DGA/AD/314/2018, celebrado entre la Alcaldía Iztapalapa y la empresa Verlac. S.A. de C.V., para la adquisición de vehículos modelo 2019, con conversión a patrullas.
- Versión pública de la escritura por la cual se constituye la sociedad mercantil denominada “*VERLAC*”, Sociedad Anónima de Capital Variable.



- Boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal de la empresa Verlac, S.A. de C.V.
- Estudio de mercado
- Requisición de compra de veintiséis patrullas.
- Versión Pública del anexo técnico con fecha de elaboración veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

Expuesta como fue la respuesta en estudio, del contraste hecho entre ésta y los agravios hechos valer, se determina lo siguiente:

El Sujeto Obligado entregó la misma documentación que hizo del conocimiento en respuesta inicial, de la cual se desprenden versiones públicas, versiones públicas de las cuales el recurrente se inconformó al manifestar que el contrato se entregó “tachonado” y en blanco diversas partes, por tanto, lo entregado no subsana la inconformidad del recurrente, toda vez que, para dilucidar si la entrega de dichas versiones públicas estuvo o no apegada a derecho, es necesario entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

Por otra parte, el Sujeto Obligado puso a disposición la información restante, constante de ciento once fojas, previo pago de derechos, indicando al recurrente que una vez realizado el pago correspondiente debería comunicarlo a la Unidad de Transparencia, sin embargo, no hizo del conocimiento el monto a cubrir por la reproducción de dicha información, así tampoco indicó cómo sería reproducida la información (copia simple, copia certificada), y por último,

no generó el recibo de pago para que el recurrente estuviera en aptitud de acudir a la institución bancaria respectiva a cubrir dicho pago, razón por la cual, la información sigue estando incompleta.

En virtud de lo analizado, se concluye que la respuesta complementaria no actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó lo siguiente:

1. Respecto de las patrullas que compró la Alcaldía:
 - o) Copia del expediente completo sobre la compra.
 - p) Contrato.
 - q) Estudios de mercado.
 - r) Requerimiento del área usuaria.
 - s) Facturas.
 - t) Pedimentos de importación.
 - u) Escritura de la empresa que las vendió.
2. Sobre compras en proceso para la seguridad se requiere el expediente.

Al respecto, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Adquisiciones hizo del conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros localizó el *“expediente de adquisición de vehículos modelo 2019, con conversión a patrullas”*, sin embargo, en términos del acuerdo



07/2019 tomado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el quince de marzo, se aprobó su clasificación como reservado, toda vez que, encuadra en la hipótesis de excepción contenida en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, motivo por el cual se anexa la siguiente documentación:

- Versión pública del contrato IZTP/DGA/AD/314/2018.
- Estudio de mercado.
- Versión pública de la requisición y anexo técnico del área usuaria.
- Versión Pública de la escritura constitutiva de la empresa Verlac, S.A. de C.V.

Asimismo, informó que la factura no es competencia de la Coordinación de Adquisiciones; que no cuenta con pedimentos de importación; y que a la fecha no se cuenta con compras en proceso para la seguridad del expediente.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no emitió alegatos.

c) Síntesis de agravios del recurrente. El hoy recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, expresando lo siguiente:

- i. Por esta vía, sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado sólo entregó una respuesta y envió otros documentos a su correo electrónico.
- ii. El Sujeto Obligado no entregó los expedientes completos, ya que un expediente completo es desde la instrucción de comprar algo,



requerimiento del área usuaria, reunión del Subcomité de Adquisiciones, bases de la licitación completa y con anexos, junta de aclaraciones, fallo, contrato, facturas, resguardo, autorización, revisión de las bases de las patrullas, etc.; el contrato lo entregó tachonado y en blanco diversas partes.

De la lectura a los agravios, se advirtió que la inconformidad del recurrente va encaminada a combatir la respuesta otorgada al requerimiento 1 incisos a) y b), así como el requerimiento 2, mientras que no expresó inconformidad respecto de lo solicitado en el requerimiento 1 incisos c), d), e), f) y g), entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

d) Estudio de los agravios. Del contraste hecho entre lo manifestado en el agravio i y la respuesta otorgada, se determinó lo siguiente:

El **agravio i** es **infundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX no sólo notificó una respuesta, sino que de igual forma, entregó diversa documentación, por lo que no le asiste la razón al recurrente en este sentido; asimismo, concatenando lo entregado por el Sujeto Obligado a través del sistema con lo proporcionado al correo electrónico del recurrente, se advirtió que notificó la misma información, por lo que, contrario a

lo manifestado por el recurrente, el Sujeto Obligado no envió documentos distintos a su correo electrónico.

Ahora bien, en virtud de lo externado a través del **agravio ii**, se procede a analizar la respuesta como sigue:

Respecto a que no se entregaron los expedientes completos, cabe recordar que el recurrente solicitó en el **requerimiento 1, inciso a)** copia del expediente completo sobre patrullas; así como sobre las compras en proceso para la seguridad, **requerimiento 2**.

En ese sentido, sobre el requerimiento 1, es factible afirmar que el expediente solicitado fue entregado incompleto, toda vez que, en respuesta complementaria el Sujeto Obligado intentó proporcionar la información restante previo pago de derechos, sin embargo, como se determinó en el Considerando Segundo de la presente resolución no indicó el costo a cubrir por la reproducción de la información ni generó el recibo de pago correspondiente.

Refuerza lo anterior, el hecho de que en respuesta el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la localización del *“expediente de adquisición de vehículos modelo 2019, con conversión a patrullas”*, sin embargo, señaló que en términos del acuerdo 07/2019 tomado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el quince de marzo, se aprobó su clasificación como reservado, toda vez que, encuadra en la hipótesis de excepción contenida en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia.

Al respecto, y con la finalidad de que este Instituto se allegara de mayores elementos, se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, remitiera el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia a través de la cual se aprobó la clasificación del expediente como reservado, sin que la remitiera.

No obstante lo anterior, la Ley de Transparencia dispone en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 180, 183, fracción III, 186, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).



- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **obstruya la prevención o persecución de los delitos**; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega

el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, el Sujeto Obligado señaló que en el presente caso se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que podrá clasificarse como reservada la información que obstruya la prevención o persecución de delitos, sin embargo, no remitió el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia a través de la cual se aprobó la clasificación del expediente como reservado, no expuso los argumentos lógico-jurídicos para demostrar por qué considera que ello es así, por tanto **no acreditó haber sometido el asunto a consideración de su Comité de Transparencia y en consecuencia no acreditó la prueba de daño establecida en el artículo 174 de la Ley de Transparencia** y que se define como la demostración que deben hacer los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En tal virtud, el Sujeto Obligado, deberá entregar la información restante, dado que el expediente fue entregado incompleto, previo pago de derechos, puesto que el recurrente requirió copia simple, indicando con precisión el costo a cubrir



por la reproducción de la información y generando el recibo de pago respectivo, asimismo, derivado del volumen de la documentación, deberá poner a disposición dicha información en consulta directa, fundando y motivando el cambio de modalidad, ofreciendo fechas y horarios suficientes para llevarla a cabo, lo anterior con el objeto de que el recurrente elija la modalidad que más le convenga, y en caso de que la documentación contenga información de acceso restringido deberá someterla a consideración de su Comité de Transparencia para otorgar el acceso a una versión pública, lo anterior de conformidad con los artículos 169, 180 y 216 de la Ley de Transparencia.

Por cuanto hace al expediente solicitado en el requerimiento 2, de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado informó que no cuenta con compras en proceso para la seguridad del expediente, dándose por satisfecho el requerimiento referido, dado que el Sujeto Obligado atendió a la literalidad lo solicitado.

Ahora bien, continuando con el estudio del agravio **se procede a analizar la versión pública del contrato entregada en atención al requerimiento 1, inciso b)** de la solicitud, para lo cual se tuvo a la vista tanto la versión pública como la versión íntegra remitida por el Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, de lo cual se desprende se testó la siguiente información:

- Clave de Elector.
- Características de 26 vehículos modelo 2019 para conversión a patrulla, marca Dodge.



Al respecto, si bien la Clave de Elector es un dato personal puesto que se compone de 18 caracteres integrado con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro, de la revisión a la respuesta no se desprende que el mismo haya sido clasificado como confidencial.

En relación con las características de 26 vehículos modelo 2019 para conversión a patrulla, marca Dodge, de su lectura se desprende lo siguiente:

Las características de uso comercial de los vehículos no corresponden a información confidencial, así tampoco, encuadran en alguna de las hipótesis de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, razón por la cual deberá concederse el acceso a las mismas, razón por la cual, se debe conceder el acceso a las mismas.

Lo relacionado con las características y especificaciones técnicas de la “*Conversión a patrulla marca Signal*”, se estima actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, sin embargo, y como se determinó en párrafos precedentes, el Sujeto Obligado al no remitir el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se reservó la información, es que no acreditó haber sometido el asunto al Comité de Transparencia, por ende tampoco acreditó la prueba de daño, motivo por el cual, deberá acreditarla en cumplimiento a la presente resolución.

Por otra parte, la versión pública del contrato de interés en algunas partes es poco legible, advirtiéndose que ello obedece a que fue testada la información señalada.

En tal virtud, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Sujeto Obligado no entregó el contrato tachonado, sino que, le proporcionó una versión pública, en la que se eliminaron u omitieron partes o secciones clasificadas.

En tal virtud, la respuesta al no ser exhaustiva ni brindar certeza jurídica, faltó a lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia el **agravio ii** resulta **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Sujeto Obligado atendió el requerimiento 2; asimismo no le asiste la razón respecto a que lo solicitado en

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108



el requerimiento 1 inciso b) se entregó tachonado, ya que, lo proporcionado fue una versión pública, sin embargo, dicha versión pública no brindó certeza jurídica; aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado no entregó de forma completa lo solicitado en el requerimiento 1 inciso a).

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- En atención al requerimiento 1, inciso a), ponga a disposición la información restante del *“expediente de adquisición de vehículos modelo 2019, con conversión a patrullas”*, previo pago de derechos, indicando con precisión el costo a cubrir por la reproducción de la información y generando el recibo de pago respectivo; asimismo, derivado del volumen de la documentación, deberá conceder el acceso a dicha información en consulta directa, fundando y motivando el cambio de modalidad, ofreciendo fechas y horarios suficientes para llevarla a cabo, lo anterior con el objeto de que el recurrente elija la modalidad que más le convenga, y en caso de que la documentación contenga información de acceso restringido deberá someterla a consideración de su Comité de Transparencia para otorgar una versión pública, lo anterior de conformidad con los artículos 169, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, haciendo del conocimiento del recurrente la resolución del Comité de Transparencia.

- En atención al requerimiento 1, inciso b), proporcione copia simple de la versión pública del contrato administrativo IZTP/DGA/AD/314/2018, previo sometimiento del mismo a consideración de su Comité de Transparencia a efecto de que clasifique como información confidencial la Clave de Elector, y como información reservada lo relacionado con las características y especificaciones técnicas de la *“Conversión a patrulla marca Signal”*, lo anterior de conformidad con los artículos 169, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, haciendo del conocimiento del recurrente la resolución del Comité de Transparencia, concediendo el acceso a las características de uso comercial de los vehículos adquiridos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**